

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 23 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 02 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-002-2017-00298-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Flor María Londoño de Rodas.

Demandado: Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.079

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-002-2017-00298-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95bedca290b4180232f58ccf720e3dabdee53f7c1e149f1dd75df06f3c51e6e

Documento generado en 10/03/2022 01:34:19 PM

Radicación: 17001-33-33-002-2017-00298-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de tres carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 41 archivos.

Cuaderno de medida cautelar primera instancia: 01 archivo.

Cuaderno de segunda instancia: 02 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-002-2018-00119-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gran Transportadora Rio Tax S.A.

Demandado: Superintendencia De Puertos Y Transporte.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.080

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 24 y 25 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico). Que se convocó a audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que, si bien no asistió el apelante, dicha situación se tiene por superada conforme con la excusa considerada por el juez de primera instancia, de la cual de acuerdo con el expediente de primera instancia se corrió traslado a la parte demandante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Radicación: 17001-33-33-002-2018-00119-02

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

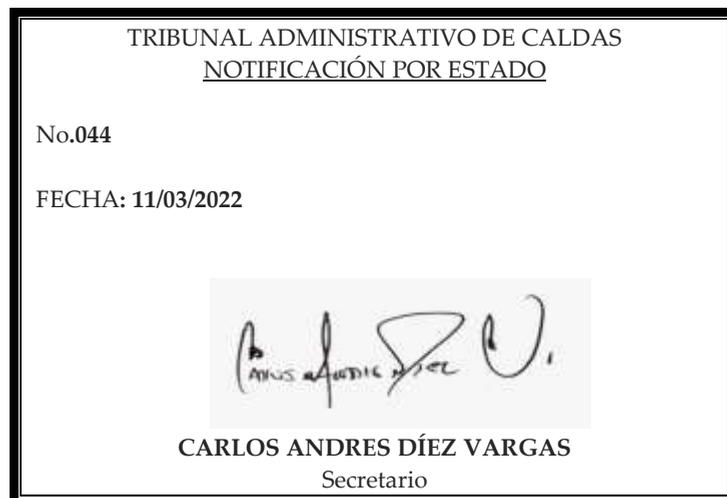
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Radicación: 17001-33-33-002-2018-00119-02

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a72c6a7986034e39decc7ceea149110cbb267b8fdde6ecd08921801301b6191

Documento generado en 10/03/2022 01:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 38 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 02 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-002-2018-00208-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Esperanza Galvis Ávila.

Demandado: Nación –Ministerio De Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Manizales Y Fiduprevisora S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.081

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 33 y 34 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 31 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-002-2018-00208-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489f0110b81948535db844635c3b35fb0cc74df8bcea50301988d1daa7e4051f

Documento generado en 10/03/2022 01:36:34 PM

Radicación: 17001-33-33-002-2018-00208-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 28 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 02 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-002-2019-00364-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz Mary Cardona Ramírez.

Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.083

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 24 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d199afc940942504b85532be3e40e1955fc7685b9ba8491bbec124ce5dc0a3b

Documento generado en 10/03/2022 01:39:00 PM

Radicación: 17001-33-33-002-2019-00364-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 078

Asunto:	Admite recurso de apelación contra Sentencia
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-33-31-003-2011-00507-02
Demandante:	Margarita Gallego Giraldo y Otros.
Demandados:	Municipio de Manizales y Otros.

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia pertinente para los efectos de la admisión del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (Documento numerado como 07 del Expediente Digital de primera instancia).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda en el proceso de la referencia (Documento numerado como 06 del Expediente Digital de primera instancia).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

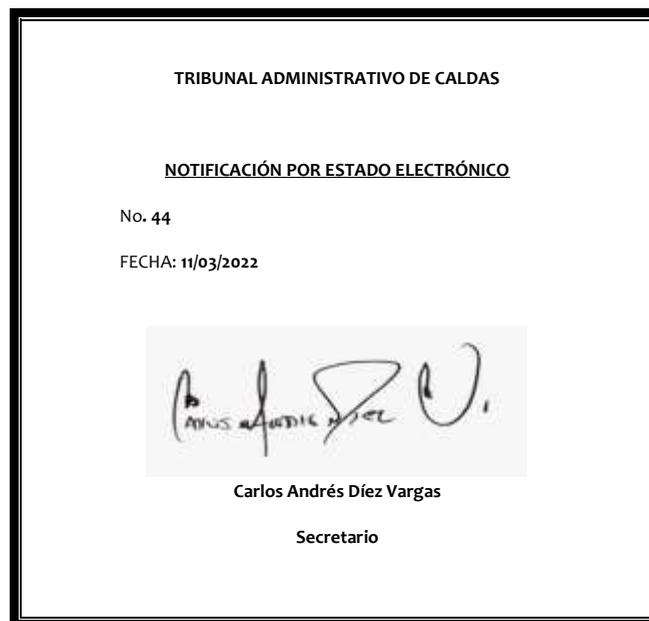
Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cd64b79db398de7c897163c91c4b26dd6f5535215b667d25eb854a8a4a7aab

Documento generado en 10/03/2022 01:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 35 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 02 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-002-2019-00193-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz Dary Marín Toro.

Demandado: Nación –Ministerio De Educación –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.082

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 29,30 y 31 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8210ca5ce25c874d79c9760c37c229a7e2e469343235564f8e5ebb6a7f0887ee

Documento generado en 10/03/2022 01:37:48 PM

Radicación: 17001-33-33-002-2019-00193-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 22 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00184-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Antonio Ricaurte Toro Trujillo.

Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.084

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32c341f873bbdc1437cddf729ca4fdb806139b48533bef557a42d7f1bac8263

Documento generado en 10/03/2022 01:40:16 PM

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00184-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 19 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00259-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jhon Jawer Ramírez Imbol.

Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.085

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 13 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765bd7cce20ac74d42efd29f4b330872af5eddb58d7f7ee2e2568b557447a184

Documento generado en 10/03/2022 01:41:25 PM

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00259-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de tres carpetas:

Cuaderno de primera instancia "CDRN 1 PRINCIPAL": 94 archivos.

Cuaderno de primera instancia "CDRN2PuebasDte": 04 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 02 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00639-02

Medio de control: Nulidad.

Demandante: José Ariel Gil Pérez.

Demandado: Municipio de Samaná- Concejo Municipal de Samaná.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.086

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 91 y 92 del cuaderno "CDRN 1 PRINCIPAL" de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 89 del cuaderno "CDRN 1 PRINCIPAL" de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00639-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546c20d0cd5dcc635be88115b26700a942c9001c7e74c6c1406db48e54cb9c06

Documento generado en 10/03/2022 01:42:24 PM

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00639-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 18 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 10 archivos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-008-2016-00090-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Amparo Sánchez Rendón y Otros.

Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Otro.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.087

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 13 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 11 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf2bb8eba5541fdb8da65cf5080c71826a272af7180aa5fb2c8a93941964e22

Documento generado en 10/03/2022 01:43:26 PM

Radicación: 17001-33-39-008-2016-00090-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-39-008-2016-00443-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEONOR QUINTERO TORRES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADAS	GLORIA INÉS GARCÍA RUIZ, SOCORRO GALLEGU CARMONA

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas, recibido en este Tribunal el 17 de febrero del 2022.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora Leonor Quintero Torres interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 000862 del 14 de enero de 2016; RDP 011004 del 10 de marzo de 2016 y RDP 012985 del 23 de marzo de 2016 por medio de las cuales se negó la sustitución de pensión gracia en su condición de conyugue supérstite del señor Luis Ceferino Martínez Murillo (QEPD).

Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, una vez trabada la litis y en la audiencia inicial de fecha 28 de octubre de 2020, en la subetapa correspondiente, la juez negó una prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte actora indicó que, con los testimonios solicitados se pretende demostrar la dependencia económica que la demandante tenía del señor Luis Ceferino Martínez Murillo, de allí la importancia que sean decretados. De igual forma indicó que se deben garantizar el acceso real y efectivo al acceso la administración de justicia al igual que el debido proceso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en los siguientes interrogantes:

¿La decisión de negar el decreto de la prueba testimonial está ajustada a derecho?

Marco normativo

Respecto de la prueba testimonial los artículos 212 y 213 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del 306 del CPACA disponen:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Respecto de la prueba testimonial el Consejo de Estado en providencia del del 28 de mayo de 2013, expuso:

Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el

solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...].

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio.”¹

De igual forma, en un caso análogo al aquí estudiado, el Consejo de Estado en providencia de octubre de 2017, dijo:

“De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían “en general sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprendan de su contestación, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron la sanción y aquellos demás asuntos técnicos que tengan que ver con el proceso que se desprendan del interrogatorio y su desarrollo”. Era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos.

En esas condiciones, es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 76001233300820150081400 amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía

¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 11001-03-26-000-2010-00018-00.

del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. “²

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que, cuando se solicita una prueba testimonial se debe indicar el objeto de la misma a fin de que se pueda estudiar su pertinencia, conducencia y utilidad.

Caso bajo Estudio

En el *sub lite*, observa el Despacho que la parte actora al solicitar la prueba de los testimonios de las señoras Rosalba Rodríguez Ávila, Flor de María Zuluaga Santa y del señor José Danilo Rivera Ospina, no indicó ni siquiera de manera sumaria el objeto de los mismos.

Ahora bien, como quedo reseñado en líneas anteriores, es claro que conforme al artículo 212 del CGP se debe indicar con claridad el objeto de la misma, esta exigencia como se señala en la jurisprudencia, no es un simple requisito formalista, sino que es necesario para que el Juez pueda evaluar, si la prueba es pertinente, conducente y necesaria.

Así las cosas, evidenciado que la parte actora, no señaló la finalidad de la prueba testimonial, se vulnera el requisito del artículo 212 del C G del P., por lo que fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado Octavo el 28 de octubre de 2020, y amerita ser confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

² Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad: 11001-03-15-000-2017-01940-00.

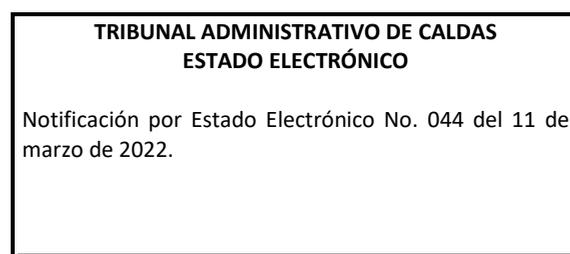
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **LEONOR QUINTERO TORRES** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b102f3250f161e8399e8e549c0c491bc84321368f53a0f9f0f01b184d6fddd

Documento generado en 10/03/2022 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces- -Dra. Beatriz Elena Henao Giraldo-

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante **Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO** y la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia de la Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, en desarrollo de audiencia de conciliación de sentencia, celebrada el 9 de marzo de 2022 *-inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-*.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

(i). Presentación de la demanda el 7 de diciembre de 2015 (fl. 1), (ii). Declaración de impedimento Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caldas el 14 de abril de 2016, auto acepta impedimento por parte del Consejo de Estado de 29 de mayo de 2016 y sorteo de conjueces el 21 de diciembre de 2016 (fl. 68-83), (iii). Admisión de la demanda de 9 de febrero de 2017 y notificación electrónica de la demanda el 27 de febrero de 2017 (fl. 84-100), (iv). Admisión de la reforma de la demanda de 6 de octubre de 2017 (fl. 109), Manifestación de impedimento presentado por el Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango y su aceptación (114-115 y 121-123), (v). Traslado de excepciones n° 018 de 6 de marzo de 2018 (fl. 127-128), (vi). Auto fija fecha audiencia inicial y su acta celebrada el 31 de mayo de 2018 (fl. 132-142), (vi). Manifestación de impedimento presentado por el Dr. Luis Alberto Castañeda Hernández

Procurador Regional de Caldas (fl. 143-144), (viii). Traslado del art. 110 del C.G.P. (fl. 145-146), (ix) Auto 059 corre traslado para alegar de conclusión de 14 de marzo de 2019 (f. 147) y, (x) Constancia pasa el proceso a Despacho para proferir sentencia de 04 de junio de de 2019 (fl. 157), fallo primario el 4 de septiembre de 2019(fl. 158-170), suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, auto fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de la sentencia el 12 de noviembre de 2020, solicitudes de aplazamiento de la diligencia de conciliación y de la corrección de la sentencia, auto aplaza la audiencia de conciliación de 24 de noviembre de 2021, auto interlocutorio de 19 de enero de 2021 mediante el cual se corrigió la sentencia de primera instancia, auto fija para la celebración de audiencia de conciliación de 28 de febrero de 2022.

2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

(i). Poder especial de la demandante Flor Eucaris Díaz Buitrago para la abogada María Elena Quintero Valencia (fl. 1A), (ii). Escrito de la demanda (fl. 1B-18), (iii). Pruebas que la acompañan (fl. 20-66), (iv). Poder especial otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a la abogada Adriana Gómez González (fl. 101-102), (v). Respuesta a la demanda (fl. 103-105), (vi). Escrito de reforma de la demanda (fl. 106-108), (vii). Respuesta a la reforma de la demanda (fl. 116-118), (viii). Poder especial otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo (fl. 119-120). (ix). Pronunciamiento frente a excepciones (fl. 129-131), (x). recurso de apelación contra la sentencia (f. 173-174).

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. Demandante.

3.1.1. En la demanda:

(i). Derecho de petición (fl. 20-21), (ii). Resolución DESAJMZR14-1236 de 3 de diciembre de 2014 “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición” (fl. 22 y vto), (iii). Recurso de apelación (fl. 23-27), (iv). Resolución DESAJMZR14-1387 de 31 de diciembre de 2014 “por medio de la cual se concede un recurso de apelación” (fl. 28-29), (v). Resolución n° 5247 de 2 de septiembre de 2015 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

(fl. 30-35), (vi). Solicitud de conciliación (fl. 36-44), (vii). Resolución n° 1440 de 25 de noviembre de 2015 “por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación prejudicial” (fl. 45-45), (viii). Constancia laboral de tiempo de servicios y emolumentos cancelados para los miembros del Congreso para los años 2012 a 2015 (fl. 46-53), (ix). Constancia laboral de tiempo de servicios y emolumentos cancelados a la demandante por los años 1999 a 2014 (fl. 54-65), (x) Escrito de alegaciones finales parte demandante y parte demandada (fl. 150-156).

3.2. Demandada.

No se aportaron pruebas.

4. ASUNTO

Procede la Sala de Conjuces, conformada por la Conjuez Ponente **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjuces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, a estudiar el acuerdo de conciliación, derivado de la propuesta realizada por la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y aceptada por la parte demandante **Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO** a través de su apoderado, en desarrollo del *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*, –audiencia de conciliación de la sentencia- celebrada el miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la plataforma virtual TEAMS.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS

5.1 Declaraciones.

- Se declare la nulidad de la *resolución DESAJMZR14-1236 de 3 de diciembre de 2014*.
- Se declare la nulidad de la *resolución n° 5247 de 2 de septiembre de 2015*.

5.2 Condenas.

A la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama

Judicial a Consecuencia de lo anterior, se ordene:

- Cancelar a la doctora Díaz Buitrago, debidamente indexados, las diferencias salariales adeudadas por concepto de la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 610 de 1993 desde el 01 de septiembre de 1999 y en adelante.
- El cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada, se efectuará en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.
- Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses comerciales y/o moratorios en la forma como lo dispone el artículo 195 del CPACA.
- Se reconozcan y pague costas procesales y agencias en derecho con ocasión de este proceso a cargo de la demandante.

6. HECHOS

La demandante ha ocupado el cargo de Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura desde el 1 de septiembre de 1999 y hasta la presentación de esta demanda (7 de diciembre de 2015) ha ejercido el cargo.

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El día 10 de noviembre de 2014 se presentó solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial-Seccional Manizales, a fin de que reconociera, reliquidara y pagara las diferencias dejadas de percibir, por cuenta de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 15 de la Ley 4º de 1992 en concordancia con los artículos 1 del Decreto 10 de 1993 y 1 de la Ley 4ª de 1992.

- Por Resolución DESAJMZR14-1236 de 03 de diciembre de 2014 la demandada Negó la solicitud elevada. Dentro del término legal se presentaron los recursos de ley contra esta decisión.
- Se atacó esta decisión y por medio de la resolución DESAJMZR14-1387 de 31 de diciembre de 2014 se concedió el recurso de alzada.
- Por Resolución n° 5247 de 2 de septiembre de 2015 la demandada resuelve

el recurso de apelación confirmando su posición frente a la solicitud inicial.

8. SENTENCIA

Emitida el 4 de septiembre de 2019, se accedió a lo pretendido por la demandante y, entre otras, ordenó a la demandada;

“(…).

PRIMERO. ACEPTAR la declaración de impedimento propuesta por el **PROCURADOR REGIONAL DE CALDAS** doctor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ**.

SEGUNDO. Declárese como NO PROBADAS las excepciones **Ausencia De Causa Petendi, Inexistencia Del Derecho Reclamado y Cobro De Lo No Debido**, propuestas por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECLÁRASE la **NULIDAD**, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de la **Resolución DESAJMZR114-1236 de 03 de diciembre de 2014**, y de la **Resolución n° 5247 de 2 de septiembre de 2015**.

CUARTO. En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a LA NACION–RAMA JUDICIAL–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda a **RELIQUIDAR** la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** que le se viene reconociendo y pagando a la doctora **FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO**, con base en el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Alta Corte, por el periodo comprendido entre el **1 de septiembre de 1999 y en adelante mientras siga ocupando el cargo de Magistrada de Tribunal u otro de igual categoría**, conforme los porcentajes dispuestos por el Decreto 610 de 1998. Además, deberá la demandada seguir reconociendo y pagando de manera correcta la **Bonificación por Compensación** mientras ocupe el cargo de Magistrado de Tribunal u otro del mismo nivel, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEXTO. CONDENAR a la demandada ya favor de la demandante al pago **COSTAS; a). COSTAS PROCESALES** por un valor de **TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.418.00)** y **b). AGENCIAS EN DERECHO** por un monto equivalente al 4% del valor total de la cuantía de esta demanda, es decir **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRES NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, (\$2´787.397,6)**, conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

SEPTIMO. Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y

a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

OCTAVO. Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHIVECE** las diligencias.

A través de providencia emitida el 19 de enero de 2021, se corrigió el numeral 4° de esta, así;

“CUARTO. En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se **ORDENA** a **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, proceda a **PAGAR** la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por el periodo comprendido entre el **1 de septiembre de 1999 y Hasta la fecha en que radique los documentos de la reclamación de esta sentencia**, siempre y cuando la demandante siga ocupando el cargo de Magistrada de Tribunal u otro de igual categoría, o hasta la fecha de su retiro. Además, deberá la demandada evitar a futuro seguir incurriendo en este error.”

(...).”

9. ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la diligencia de conciliación -inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó a la demandante **Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO** formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

“(...). SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO, en el caso de la señora **FLOR EUCARIS DÍAZ BIUTRAGO**, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción y con corte a 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, a partir del mes de agosto de 2019, la diferencia se empezó a pagar por nómina; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92)**, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el **10 de noviembre de 2011 y el 31 de julio de 2019**.

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 0451 de 5 de febrero de 2021.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: (...).

CONCILIACION					
CONCEPTOS					VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2011 A 2019					120.798.532
TOTAL CAPITAL INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 10/NOV/2011 HASTA EL 31/JUL/2019					120.798.532
INDEXACIÓN 70%					20.376.591
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES					141.175.123

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACION	120.798.532	70%	\$ 20.376.591	\$ 141.175.123	\$ 8.732.824

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$141'175.123, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019¹.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total y de como resultado la terminación del proceso.

6) Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo

¹ 1. Solicitud escrita de pago dirigida a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS, donde manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ni recibido pago por concepto de dicha Sentencia y/o Conciliación. 2. Allegar copia auténtica de la sentencia o de la conciliación, con la constancia de estar ejecutoriada, y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. NO se aceptan copias simples ni autenticadas por notaria. Así mismo, se debe anexar la copia del auto admisorio de la demanda. 3. En caso de actuar con apoderado para realizar la solicitud de pago, presentar poder actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, indicando con claridad si posee facultad para recibir el total del valor de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios. 4. Certificación bancaria expedida por la corporación bancaria respectiva informando el número de la cuenta, nombre, identificación tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa. 5. Aportar fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios de la sentencia y/o conciliaciones y la del apoderado ampliada al 150%, legible (si son mayores de 7 años aportar la tarjeta de identidad, y en caso de menores de 7 años registro civil de nacimiento). Es indispensable señalar que el sistema de beneficiario cuenta SIIF- Nación que emplea la Entidad para realizar el registro de los beneficiarios de sentencias que se reportan ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO admite contraseñas de tarjetas de identidad ni de cédula de ciudadanía. 6. Allegar diligenciado, por cada uno de los beneficiarios de la sentencia o conciliación y del apoderado, el formulario cuenta SIIF Nación, indicando claramente dirección de domicilio y teléfono de contacto, así los primeros no reciban el pago directamente. 7. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos: - Copia autentica del registro de defunción del beneficiario. - Copia autentica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente. 8. Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, no mayor a treinta (30) días, así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria actualizada en la cual solicita se realice el respectivo pago.

*por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, así como las pretensiones que ya fueron conciliadas previamente con la entidad, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.***

De la propuesta se le corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que ya conocían la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con la **Dra. DIAZ BUITRAGO**, llegando a la conclusión de aceptarla, en su integridad.

El Despacho después de verificar la inexistencia de algún vicio del consentimiento, celebró la actitud de las partes para conciliar esta demanda y anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación, saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

10. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTITRES PESOS** (\$141'175.123.00), conforme al acta levantada en sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 29 de septiembre de 2021. (Adjunta al expediente).

La parte demandante, a través de su apoderada **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

11. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y; a esta Sala de Conjuces, atendiendo **1)**. atendiendo la orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 26 de mayo de 2016 (fl. 73-74) que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. y a esta Conjuetz por sorteo de conjueces realizado el pasado 21 de septiembre de 2016 (fl. 82-83) y, **3)**. la aprobación de la propuesta, aceptada por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación, a la luz del *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*, celebrada el 9 de marzo de 2022, a través de la plataforma virtual TEAMS.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La SALA de CONJUECES integrada por la Conjuez ponente, la **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron la demandante **Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO** y la demandada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001-23-33-000-2015-00772-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron convinieron finalizar este proceso por un acuerdo económico de \$141´175.123.00, se tiene entonces que;

(i). La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

La demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter

administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

(ii). *Que las entidades estén debidamente representadas.*

En este asunto la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 119-120 C.1, allegado con la contestación, a quien le fue reconocida personería para actuar, en la oportunidad contemplada en el artículo 182^a de la Ley 2080 de 2021.

(iii). *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*

La **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el inciso 3° del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011 y la apoderada de la demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible a folio 1 del C.1.

(iv). *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos

pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, la Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO, se encontraba activa en el cargo de Magistrado de Tribunal, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados expuestos por la jurisprudencia en cita.

(v). *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una fórmula de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

(vi). *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Finalmente, fue probado en la demanda, que la demandante **Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO** viene laborando al servicio de la Rama Judicial-Seccional Caldas, en calidad de Magistrada de Tribunal desde el 1 de septiembre de 1999 y a la fecha de presentación de esta demanda, aún continuaba ocupando este cargo; además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó el **10 de noviembre de 2014** ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** de Manizales, Caldas, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de **la bonificación por compensación determinada en el decreto 610 de 1998**, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc, devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación la **Dra. DIAZ BUITRAGO** y mientras dure su vinculación como Magistrada; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJMZR14-1236 de**

03 de diciembre de 2014 “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. Acto administrativo contra el cual se interpuso los recursos de reposición y apelación. Mediante la **resolución DESAJMZR14-1387 de 31 de diciembre de 2014**, fue resuelto el recurso de reposición y concedido el de apelación. La parte demandada, emitió la **Resolución n° 5247 de 2 de septiembre de 2015** y resolvió el recurso de apelación confirmando su posición frente a la solicitud inicial.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró a la luz del *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*, audiencia de conciliación de la sentencia, a través de la plataforma virtual TEAMS, el pasado 9 de marzo de 2022 y con la dirección de la Conjuez Ponente, entre la demandante **Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO** por intermedio de su apoderado y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobado mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

12. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales,

y la parte demandante **Dra. FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO**, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

“(…). SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO, en el caso de la señora **FLOR EUCARIS DÍAZ BIUTRAGO**, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción y con corte a 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, a partir del mes de agosto de 2019, la diferencia se empezó a pagar por nómina; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92)**, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el **10 de noviembre de 2011 y el 31 de julio de 2019**.

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 0451 de 5 de febrero de 2021.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: (...).

CONCILIACION					
CONCEPTOS					VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2011 A 2019					120.798.532
TOTAL CAPITAL INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 10/NOV/2011 HASTA EL 31/JUL/2019					120.798.532
INDEXACIÓN 70%					20.376.591
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES					141.175.123

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACION	120.798.532	70%	\$ 20.376.591	\$ <u>141.175.123</u>	\$ 8.732.824

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$141'175.123, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019².

² 1. Solicitud escrita de pago dirigida a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS,

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total y de como resultado la terminación del proceso.

6) Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, así como las pretensiones que ya fueron conciliadas previamente con la entidad, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.

SEGUNDO: Dinero que pagará **LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 2080 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

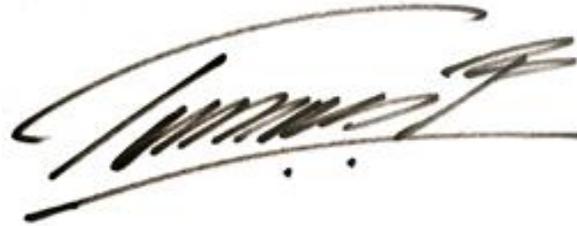
Los Conjuces;



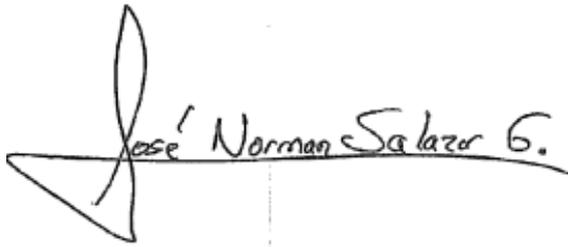
BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Ponente

donde manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ni recibido pago por concepto de dicha Sentencia y/o Conciliación. 2. Allegar copia auténtica de la sentencia o de la conciliación, con la constancia de estar ejecutoriada, y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. NO se aceptan copias simples ni autenticadas por notaria. Así mismo, se debe anexar la copia del auto admisorio de la demanda. 3. En caso de actuar con apoderado para realizar la solicitud de pago, presentar poder actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, indicando con claridad si posee facultad para recibir el total del valor de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios. 4. Certificación bancaria expedida por la corporación bancaria respectiva informando el número de la cuenta, nombre, identificación tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa. 5. Aportar fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios de la sentencia y/o conciliaciones y la del apoderado ampliada al 150%, legible (si son mayores de 7 años aportar la tarjeta de identidad, y en caso de menores de 7 años registro civil de nacimiento). Es indispensable señalar que el sistema de beneficiario cuenta SIIF- Nación que emplea la Entidad para realizar el registro de los beneficiarios de sentencias que se reportan ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO admite contraseñas de tarjetas de identidad ni de cédula de ciudadanía. 6. Allegar diligenciado, por cada uno de los beneficiarios de la sentencia o conciliación y del apoderado, el formulario cuenta SIIF Nación, indicando claramente dirección de domicilio y teléfono de contacto, así los primeros no reciban el pago directamente. 7. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos: - Copia autentica del registro de defunción del beneficiario. - Copia autentica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente. 8. Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, no mayor a treinta (30) días, así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria actualizada en la cual solicita se realice el respectivo pago.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Revisor



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° <u>044</u> de <u>11 de marzo de 2022</u>.</p>  <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>

A. de Sustanciación: 73-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: **17-001-33-33-008-2017-00436-02**
Demandante: Jenifer Carmona García
Demandado: Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia 12 de agosto de 2020. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 20 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 27 de agosto de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 71-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: **17-001-33-33-008-2017-00473-02**
Demandante: María Consuelo Osorio Loaiza
Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 25 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 29 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

17001-23-33-000-2019-00117-00

**Jorge Hernán Pulido Cardona Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho**

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el cual fue aprovechado por la parte demandada. El 26 de julio de 2021 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. La parte demandante solicito oficiar “...al señor **Director Ejecutivo de Administración Judicial-Rama Judicial-Seccional Caldas, para que certifique y debidamente discriminado, todo lo devengado por el doctor JORGE HERNAN PULIDO CARDONA desde el 12 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2017, especificando claramente, año por año, cada uno de los rubros recibidos**”. La parte demandada también solicitó; “**Solicitó al honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos a la contestación...**”.

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio n° 016

17001-23-33-000-2019-00176-00

Toda vez que el 23 de noviembre de 2021, fue celebrado sorteo de conjueces y me correspondió asumir el conocimiento y tramite de este asunto, **AVOCO** su conocimiento, en la etapa en que se encuentra y procedo a continuar con su procedimiento.

El inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dice;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior, es posible adecuar el procedimiento que se venía desarrollando en este medio de control, al trámite dispuesto en la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”; en consecuencia y a partir de esta etapa, se aplicará el trámite dispuesto en el nuevo CPACA.

Así las cosas, de la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra este Conjuetz, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- b). (...).
- c). (...).
- d). (...).

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalara fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene” (subrayas propias)

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J, apoderado conforme poder anexo a la contestación de la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

El demandante:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda visibles a folios 31-59 del C1., además solicitó oficiar “...*al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial-Rama Judicial-Seccional Caldas, para que certifique y debidamente discriminado, todo lo devengado por el doctor JORGE HERNAN PULIDO CARDONA desde el 12 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2017, especificando claramente, año por año, cada uno de los rubros recibidos.*”

La demandada:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda. También solicitó al Despacho “...*decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos a la contestación...*”.

Pruebas que se niegan:

A la parte demandante.

Se **NIEGA** la prueba solicitada por la parte demandante, ya mencionada, por cuanto a folios 41-47 y vto del C1., reposa la constancia laboral n° 789 de 23 de mayo de 2017, la cual no fue tachada de falsa por la demandada y, además, se constata que (i). *El demandante se ha desempeñado como Juez de la Republica,* (ii). *El periodo que ha ocupado el cargo de Juez de la Republica;* (iii). *Los emolumentos pagados al demandante en el cargo de Juez de la Republica, de manera clara y detallada y* (iv). *Las prestaciones sociales reconocidas y la manera en que se las pagaron,* de ahí que resulte innecesario, requerir nuevamente para obtener una certificación que lo único que hará es actualizarnos si a la fecha el demandante esta, o no ejerciendo como Juez de la Republica, información que, para esta demanda, no es de gran interés y su conocimiento, tampoco afecta la decisión final.

A la parte demandada.

Se NIEGA la prueba solicitada por la parte demandada, toda vez que ya fue incorporada y reconocida como prueba, por lo que es ilógico, decretarla nuevamente. En lo que tiene que ver con las pruebas de oficio, el Despacho considera que, con el acervo probatorio aportado por las partes, es suficiente para emitir la decisión primaria.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que **no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:**

- El **Dr. JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** laboró al servicio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial-Seccional Caldas en calidad de Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el **10 de enero de 2010** y el **15 de enero de 2017**.
- El **Dr. JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** a través de apoderado, el **31 de julio de 2017**, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el

correspondientes reliquidaciones por el periodo que ha venido laborado al servicio de la demandada, desempeñando el cargo de Juez de la Republica.

- Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMAR17-831 de 17 de agosto de 2017**. Contra esta decisión la demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMAR17-967 de 20 de septiembre de 2017**.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del **acto administrativo ficto presunto negativo**, permitiéndole al demandante continuar con la etapa siguiente.
- El **24 de septiembre de 2018**, el demandante por intermedio de su apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación **solicitud de conciliación**. Le correspondió su conocimiento al **Procurador 28 Judicial II Administrativo** de esta Ciudad, admitió la solicitud y a través de la resolución n° 1143 de 24 de septiembre de 2018, celebro audiencia de conciliación y la declaró fallida, ante la falta de ánimo conciliatorio, dando por terminada esta etapa y permitiendo al demandante reclamar ante esta jurisdicción.
- El **Dr. JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** en ejercicio del cargo de Juez de la Republica, fue amparado por el régimen laboral contemplado en los Decretos 57 y 110 de 1993, es decir; hace parte del régimen laboral conocido como de los **ACOGIDOS**.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con su respuesta, las excepciones y las pruebas que la acompañaron, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos**;

- a) Que el demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- b) Que dicha prima tenga carácter de factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o en parte, el periodo reclamado **-10 de enero de 2010 a 15 de enero de 2017-**.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las **pretensiones (extremos)**.

Declaraciones:

1. **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMAR17-831 de 17 de agosto de 2017*.
2. **Declarar** configurado el *silencio administrativo negativo*.
3. **Declarar** la nulidad del *acto administrativo ficto presunto negativo*.

Condenas:

4. **Ordenar** a la demandada reliquidar la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico y sumada al 100% de este o no, al 70% como se viene haciendo y; pagar al demandante las diferencias adeudadas por el periodo comprendido entre el *10 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2017, inclusive*.
5. **Ordenar** a la demandada reliquidar las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, cesantías y sus intereses, y demás prestaciones laborales), teniendo en cuenta la prima especial de servicios, que también es factor salarial, por el periodo comprendido entre el *10 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2017, inclusive* y pagar las diferencias entre lo pagado y lo que le corresponde a favor del demandante.
6. **Ordenar** a la demandada que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas.
7. **Ordenar** a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses al demandante o a sus herederos, en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
8. **Ordenar** a la demandada que el cumplimiento de la sentencia se haga en estricta aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA.
9. **Condenar** a la demandada a pagar las cosas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

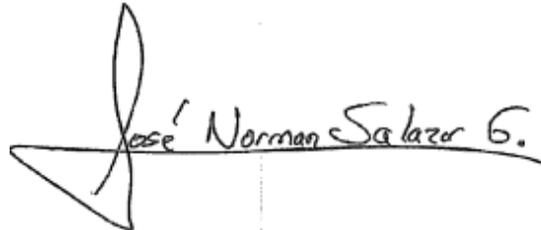
En los anteriores términos se entiende *fijado el litigio* y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

TRASLADO DE ALEGATOS

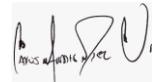
El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 044 de 11 de marzo de 2022.</p>  <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
--

A. de Sustanciación: 066-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: **17-001-33-33-004-2019-00123-02**
Demandante: Néstor Jaime López Cardona
Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 8 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 9 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 22 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 72-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: **17-001-33-33-008-2019-00335-02**
Demandante: Francisco Javier Marulanda
Ospina
Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 17 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 18 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 23 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 70-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: **17-001-33-33-008-2019-00493-02**
Demandante: John Uriel Rodríguez Chamorro y
otros
Demandado: Nación-Fiscalía General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 10 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 10 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 18 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 067-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: **17-001-33-33-004-2019-00526-02**
Demandante: María Oliva Sabogal de Ojeda
Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 24 de septiembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 24 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 074-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: **17-001-33-33-004-2020-00249-02**
Demandante: Ana María Lucero Jiménez
Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 23 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 1 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 068-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: **17-001-33-33-004-2020-00264-02**
Demandante: José Mauricio Franco Peláez
Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de septiembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 23 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 5 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 069-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: **17-001-33-33-004-2020-00268-02**
Demandante: Ana María Lucero Jiménez
Demandado: FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de septiembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 23 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 5 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-23-33-000-2021-00167-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 076

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **JAZMIN GÓMEZ AGUDELO** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma se hará a través del siguiente enlace <https://call.lifessizecloud.com/13771527> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2021-00196-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 077

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **DUVER MARY LÓPEZ ROLDÁN** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma se hará a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/13771702> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00068-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda presentada por **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**. En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente auto al Representante Legal de **CORPOCALDAS**, al correo electrónico notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co informado en la demanda, o al que repose en la base de datos en la Secretaría de la Corporación como buzón dispuesto para notificaciones, conforme al art 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFÍQUESE** el presente auto al MUNICIPIO DE MANIZALES al correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co informado en la demanda, o al que repose en la base de datos en la Secretaría de la Corporación como buzón dispuesto para notificaciones, conforme al art 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** y al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** por correo electrónico esta providencia.
- 4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE traslado** a los demandados por el término de diez (10) días contados a partir de los dos (2) días siguiente al recibo del mensaje enviado al buzón electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
6. Por la Secretaría de la Corporación, **a través de publicación en la página de la rama judicial INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21, ib.).
7. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y de que no haya pruebas para practicar.
8. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fba7bbdf25cde1bf89c7c1645ed25a7488afea189bf13ae8a1190b3e8ee4e6**

Documento generado en 10/03/2022 09:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**